

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto: las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 abril 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 392.

Ilmo. Sr.: Las dificultades que varios Ayuntamientos exponen han encontrado al pretender aplicar el Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925 y el de Inspección sanitaria de 22 de mayo último, demandan una aclaración sobre el alcance del artículo 71 del Reglamento de Sanidad municipal, en orden a la práctica de almacenamiento de las basuras, de manera que se eviten las plagas de moscas.

La tendencia señalada en las disposiciones cuya aclaración se solicita es la de destruir el poder nocivo de las basuras por medio de la incineración, procedimiento que actualmente está desechado en la práctica, por el coste exagerado de las instalaciones necesarias y las cuantiosas

sumas que exige su funcionamiento, sin poderse aprovechar el importante valor agrícola que encierran los detritus urbanos.

La solución del problema de las basuras está encaminada, en el presente momento, hacia la utilización de las sustancias fertilizantes que puede producir, y en este sentido las cámaras ximotérmicas parece que producen resultados halagüeños, ya que impiden la diseminación de gérmenes, evitan las moscas y, en un período de un mes, próximamente, transforman las basuras en sustancias útiles para la agricultura y no perjudicables para la salubridad.

No puede recomendarse en los artículos del Reglamento un procedimiento patentado y susceptible siempre de mejora, y aun de sustitución por otro que pudiera idearse, sino tan sólo enumerar las condiciones generales que deben tenerse presente en la manipulación de las basuras y su destino definitivo, de tal modo que tengan cabida todos aquellos procedimientos que la práctica haga recomendables.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 71 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925 se entienda aclarado en la siguiente forma: "Que la destrucción por el fuego no es el único procedimiento recomendable, pudiendo admitirse otros tratamientos que hagan asépticas las basuras"; y

2.º Que esta disposición se publique en la "Gaceta de Madrid" y en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su cono-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 12 abril 1930.)

REAL ORDEN

Núm. 393.

Excmo. Sr.: La enorme acción divulgadora del cinematógrafo, la posibilidad de que sea utilizado como medio de propaganda de determinadas doctrinas, el hecho de que se materialicen en sus escenas actos que rechazan nuestras costumbres y vedan nuestra moral, exigen una necesaria y escrupulosa selección que, llevada a cabo con un criterio único, determine, previo examen detenido, las cintas cinematográficas que puedan autorizarse para proyectarlas; las que, modificadas en la parte que se indique, puedan ser también exhibidas, y las que deban prohibirse.

A tales propósitos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la censura de películas cinematográficas se ejerza en Madrid por la Dirección general de Seguridad, a excepción de las cómicas y los noticiarios, las cuales, como hasta ahora, podrán ser censuradas indistintamente por dicho Centro o por el Gobierno civil de Barcelona, a cuyo efecto, por las que no tengan este carácter, los propietarios de las Casas productoras que pretendan exhibir públicamente o en locales de espectáculos sus producciones, dentro del territorio nacional deberán presentarlas en la Dirección general de Seguridad, con sus títulos y epígrafes correspondientes a las distintas escenas, redactados en español, a fin de que por el funcionario que se designe se presencie su proyección en aquellos locales que habrán de tener dispuestos para este objeto.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1930.—Marzo. Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid y General Gobernador militar de Algeciras.

(“Gaceta” 13 abril 1930.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 292.

Excmo. S.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general por la Sociedad “Central de Compras de Chatarra”, domiciliada en Bilbao, en la que solicita una ampliación de los preceptos de la Real orden de 8 de mayo de 1926, que reglamentó la forma de efectuar los despachos de hierro viejo (chatarra) en el sentido de que los preceptos de la misma sean aplicables al hierro y acero en objetos inútiles al uso propio de su manufactura y los desperdicios, residuos y recortes de fabricación, laminación y transformación:

Resultando que la expresada entidad manifiesta que con las cantidades de chatarra que actualmente importa no le basta para cubrir el consumo que de ella hacen las fábricas que integran la misma, ya que las fábricas siderúrgicas que poseen hornos “Siemens” les nutren en su mayor parte de chatarra:

Considerando que como inútiles debe estimarse también el hierro dulce y acero que resulte impropio para el uso de su manufactura, así como los desperdicios, residuos y recortes de fabricación, laminación y transformación:

Considerando que con ello no puede haber lesión para los intereses del Tesoro, siempre que se cumplan los preceptos de la expresada Real orden, especialmente el de la refundición,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se considere ampliada la Real orden de fecha 8 de mayo de 1926, en el sentido de estimar adeudable como chatarra a los tochos y perfiles defectuosos, puntas de tochos, viguetas, carriles, llantones, redondos y otros desperdicios o residuos de laminación, así como los recortes de talleres de transformación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la mencionada Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1930.—Bas.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 13 abril 1930.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 754.

Ilmo. Sr.: Las modificaciones introducidas en el régimen técnico de seguro dotal infantil del Instituto Nacional de Previsión hace necesaria la reforma del artículo 6.º del Reglamento de Mutualidad escolar, aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912 y modificado por la de 16 de marzo de 1923, así como del artículo 19 del modelo de Reglamento que utilizan las Mutualidades oficiales; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El artículo 6.º del Reglamento de Mutualidad escolar se entenderá redactado en la siguiente forma:

“Para cumplir los dos primeros fines indicados en el artículo anterior, los mutualistas contratarán un seguro dotal infantil a los veinticinco años de edad, con la obligación de destinar al liquidar su cuenta, si no poseen una libreta de pensión de retiro, la cantidad necesaria para constituirse la renta de una peseta anual, con arreglo a las correspondientes tarifas, siendo su coste de pesetas 1,25 a 1,50, según la edad que tenga el titular al liquidar su libreta, siempre que el importe de ésta sea superior a 30 pesetas, que se aplicará a la apertura de una libreta de pensión diferida desde los sesenta y cinco años a capital reservado,

Los mutualistas tendrán derecho a solicitar la liquidación de su seguro dotal desde que cumplan los veinte años, previa la oportuna reducción de la dote consolidada para los veinticinco".

2.º El artículo 19 del modelo de Reglamento a que deben ajustarse las Mutualidades oficiales se redactará de acuerdo con las modificaciones introducidas en el artículo 6.º del Reglamento general de Mutualidad escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1930.—Tomo. Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar.

("Gaceta" 13 abril 1930.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Ha sido y es firme propósito de este Gobierno para llevar a cabo la finalidad que se ha impuesto como misión primordial, el adoptar todas aquellas medidas que, sin implicar menoscabo del principio de autoridad, se estiman encauzadoras de las actividades nacionales en el sentido de borrar diferencias y recelos creados al amparo y en la aplicación de preceptos que circunstancias especiales y de todos conocidas pudieron hacer necesarias.

La exacerbación de determinadas tendencias en algunas regiones del territorio patrio ha dado lugar a procedimientos y condenas cuya justicia y legalidad no cabe siquiera discutir; pero deseoso el Gobierno de llegar a una sincera y real pacificación de espíritus que, fundiendo a todos en un solo ideal, permita una colaboración leal y efectiva, sin suspicacias, prevenciones ni rencores y en la seguridad de que interpreta los elevados sentimientos de V. M., siempre propicios a la aplicación de la Regia prerrogativa de perdón, propone su ejercicio para aquellos hechos, ya sancionados o enjuiciados en las oportunas causas, que se relacionen con las expresadas tendencias y disposiciones.

En atención a las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de abril de 1930.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 1.095.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministro y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que en el día de la publicación de este Decreto hubieran sido impuestas por cualquiera jurisdicción o Tribunal a todos los condenados por los delitos siguientes:

A) Delitos comprendidos en el Real decreto de 18 de septiembre de 1923.

B) Los previstos y sancionados en la Ley de 23 de marzo de 1906 y artículos 230 y 231 del Código penal vigente.

C) Los de desórdenes públicos definidos y penados en el capítulo VI del título III del Libro II del Código Penal de 1870 y en el capítulo IV, título III del Libro II del vigente Código Penal.

D) Los penados en los artículos 255 y 256 del Código de Justicia militar, excepto el caso en que los autores sean militares.

E) Los comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de abril de 1924 y artículo 542 del Código Penal vigente.

F) Los de quebrantamiento de condena impuesta por cualquiera de los delitos comprendidos en este artículo.

Artículo 2.º En todas las causas por delitos comprendidos en el artículo 1.º que hayan sido cometidos hasta el día de la publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid" se acordará el sobreseimiento libre y definitivo y el Ministerio Fiscal desistirá de las acciones que en dichas causas ejercite.

Artículo 3.º Las personas que por virtud de los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores estén detenidas, presas o extinguiendo condena serán puestas inmediatamente en libertad si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver a él, debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil, que se reclame a instancia de parte legítima.

Artículo 4.º Los Ministerios respectivos quedan autorizados para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a catorce de abril de mil novecientos treinta.—Alfonso.—el Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 15 abril 1930).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 425.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del excelentísimo señor Alcalde de Madrid acerca de si la cantidad consignada para la Formación Profesional en los presupuestos del excelentísimo Ayuntamiento está o no sujeta a las prescripciones del Real decreto de Hacienda de 25 de febrero de 1930 sobre la supresión de las Cajas especiales:

Considerando que los Patronatos locales de Formación Profesional, como entidades oficiales están sujetos a las disposiciones del Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928, por el carácter de la labor que están llama-

dos a desempeñar de fomento de la política social y cultural, para realizar la cual sus fondos se nutren principalmente y en algunos casos exclusivamente con las aportaciones del Ayuntamiento, Diputaciones y otras entidades particulares:

Considerando que estas aportaciones no tienen el carácter de impuestos, dado que el Estatuto de Formación Profesional, en su artículo 37 del Libro 1.º, las establece para las citadas Corporaciones fijando un límite mínimo a la consignación que debe figurar en sus presupuestos, pero sin que esto les impida llegar hasta donde lo crean preciso para la mejor realización de la labor cultural de los Patronatos:

Considerando que por otra parte, aunque el Estado en sus Presupuestos consigna cantidades para el establecimiento de las Escuelas de Trabajo, las aportaciones que les hace son subvenciones que no tienen carácter fijo y varían según las necesidades de las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Cajas de dichos Patronatos no están sujetas a las prescripciones del Real decreto de 25 de febrero de 1930.

2.º Que como consecuencia de esto, se abone a la persona designada por el Patronato del Real Instituto de Formación Profesional Obrera de Madrid la cantidad consignada por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid para las atenciones de Formación Profesional.

3.º Que se dé a esta disposición carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1930.— P. D., Felipe G. Cano.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 12 abril 1930.)

REAL ORDEN

Núm. 436.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsídío a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsídío, en concepto de funcionarios, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios del artículo 9.º a los funcionarios padres de ocho y nueve hijos:

29. D. Santiago Echevarría Ugarte. Ingeniero de Minas. Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1930.— Guad-el-Jelú.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 14 abril 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.609.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Director-gerente de la Sociedad de Autores Españoles me comunica que, con fecha 11 de los corrientes, ha sido nombrado D. Alberto Casañal Shakerly representante de dicha Sociedad, provisionalmente, en esta capital, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de Propiedad Intelectual vigente.

Zaragoza, 15 de abril de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

Núm. 1.603.

Minas.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo (b y c) de la R. O. de 14 de octubre de 1921, serán expuestas al público, en las oficinas del Gobierno civil y en las de la Jefatura de Minas (Canfranc, 6), las listas electorales para la constitución de la Cámara Minera de la provincia, durante un plazo de quince días; admitiéndose las reclamaciones sobre inclusión y exclusión de los electores o sobre su clasificación durante los cinco días siguientes.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 16 de abril de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

Núm. 1.608.

Negociado 3.º — Películas.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 13 del actual, me comunica ha prohibido la proyección de la película «Anastasia de Rusia», de la casa Triunfo Films.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 14 de abril de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Fiscalía del Tribunal Supremo

Circular.

Con ser muy importantes las funciones y la intervención que, en el orden penal, atribuyen las leyes al Ministerio fiscal, no lo son menos aquellas que afectan al civil, y en éste, especialmente, las que atañen a la representación y defensa de ausentes, menores e incapacitados; en una palabra, de todas aquellas personas que tienen limitado o intervenido por una autoridad tutelar, a virtud de causa legal, el libre ejercicio de su capacidad civil.

El Estado no puede, no ya abandonar, ni siquiera mirar descuidadamente, la misión tutelar que, por interés social, le incumbe respecto de aquellas personas que, por unas u otras causas, no están en condiciones de gozar del pleno ejercicio de la capacidad civil.

Y esa misión, por expresa disposición de la Ley, está confiada al Ministerio público, y ha sido ejercida en todos los tiempos y en todos los países cultos por medio de magistraturas o instituciones adecuadas, que muy bien pueden considerarse como de derecho público.

Hemos de reconocer que no siempre se presta la debida atención a tan importante función; y es deber de esta Fiscalía el procurarla, excitando el celo de sus subordinados en cuanto al cumplimiento de la misma se refiere.

La ley provisional sobre organización del Poder judicial, en su artículo 838, determina que corresponde al Ministerio fiscal, entre otras varias funciones, la de representar y defender a los menores, incapacitados, ausentes o impedidos para administrar sus bienes.

Y el vigente Estatuto del Ministerio fiscal, en el número quinto de su artículo 2.º, prescribe, en consonancia con el anteriormente citado de la ley Orgánica, que es atribución y deber del Ministerio fiscal la de representar y defender a los menores, incapacitados, ausentes o impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de las instituciones tutelares previstas por las leyes en cada caso para la defensa de sus propiedades y derechos.

No define el Código civil la ausencia, que puede entenderse lo es, según el mismo, el estado jurídico de una persona que abandonó su residencia habitual y cuya existencia no consta, ignorándose su paradero.

Tres estados y situaciones legales reconoce el Código civil en orden a la ausencia: la ausencia simplemente de hecho, la de derecho, o sea la declarada judicialmente, y la presunción de muerte del ausente. Y en los tres tiene intervención señalada por la Ley el Ministerio fiscal.

El Código civil establece, en su artículo 181, las medidas provisionales que deben adoptarse en caso de ausencia y hasta tanto que esa situación sea declarada judicialmente, prescribiendo que el Juez, a instancia de parte legítima o "del Ministerio fiscal", podrá nombrar quien repre-

sente al ausente en todo lo que fuere necesario, y que esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Esta situación sólo constituye un estado preliminar o previo de los otros dos, que son los que propiamente vienen a modificar el ejercicio de la capacidad civil del ausente.

El nombramiento de representante del ausente habrá de recaer, necesariamente, en alguna de las personas a quienes se refiere el artículo 183 y por el orden de preferencia que en el mismo se establece.

A falta de dichas personas, el Ministerio fiscal habrá de procurar recaiga el nombramiento en quien, a más de las condiciones pecisadas de aptitud para el desempeño del cargo, sea de reconocida responsabilidad y solvencia, y habrá de procurar asimismo, ante todo, que se cumpla el precepto legal de que no carezca de representación el ausente.

No dice el Código lo que procede hasta tanto que esa representación sea efectiva, mediante el nombramiento y la aceptación del nombrado; pero tenemos por cierto que en esa situación interina incumbe, por ministerio de la Ley, la representación del ausente, ya que sin ella no puede estar, al Ministerio público.

Al decir el Código que el Juez "podrá" nombrar un representante del ausente, bien claramente indica que se trata de una facultad y no de un deber con fuerza de obligar; facultad de la que hará uso el Juzgado apreciando las circunstancias en cada caso. Y si el Ministerio fiscal entendiere que es procedente la representación del ausente, y al solicitarla del Juzgado éste la denegare, contra la negativa habrá de utilizar todos los recursos legales que estén a su alcance.

En cuanto a las facultades que al Ministerio fiscal atribuye la representación del ausente, no hay más que atenerse a lo expresamente dispuesto en el artículo 182 del Código civil.

El 185 determina quiénes podrán pedir la declaración de ausencia.

Peró cuando esas personas no existan, o existiendo no ejercitan esa facultad, ¿qué procede hacer?

Indudablemente debe ser el Ministerio fiscal quien la ejercite.

¿A qué procedimiento habrán de ajustarse, lo mismo la adopción de las medidas provisionales en caso de ausencia de la declaración de ésta? Al que establece el título 12, libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Habrà de tenerse en cuenta que la información testifical a que se refiere el artículo 2.033 de dicha Ley, "debe recibirse con citación del Fiscal", que éste, según el 2.035, habrá de dictaminar sobre si procede entregar a los parientes la administración de los bienes, así como proponer la subsanación de cualquier falta que advirtiere en la instrucción del expediente, y que el administrador nombrado se le entregarán los bienes bajo inventario, formado por el actuario "con citación del Fiscal", según así prescribe el 2.041.

La presunción de muerte del ausente procede se declare, según el artículo 191 del Código civil, pasados treinta años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él o noventa desde su nacimiento. En cualquiera de

cualquier caso que deba proveerse de tutor a los menores o incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar su negligencia.

La misma responsabilidad les impone el 203 cuando dejaren de proveer al cuidado de la persona y bienes de los sujetos a tutela; pero sin perjuicio de esas responsabilidades, que el Ministerio fiscal, en su caso, cuando procedan, deberá exigir, debe también salir al paso de la negligencia advertida, instando lo necesario a nombre de los menores e incapaces y como legal representante de los mismos, ya que ese es uno de los deberes de su ministerio.

No ha de entrar ahora a examinar este Ministerio si la institución del Consejo de familia, en nuestro país, responde fiel y concienzudamente a sus verdaderos fines, y si debiera ser sustituida en sus funciones por una institución o magistratura de carácter público, investida de todas las prerrogativas para el mejor cumplimiento de su misión y a la vez con aquellas garantías y responsabilidades que aseguren aquélla en interés de los tutelados.

Pero lo que sí puede afirmarse es que el Ministerio fiscal tiene altos deberes que cumplir en la constitución y funcionamiento del Consejo de familia en interés de sus representados y defendidos, menores e incapaces; y a ese fin, deberán ejercitar, siempre que por cualquier causa lo estimen oportuno, las acciones que sean procedentes.

Debe examinar cuidadosa y periódicamente el Registro de tutelas, para ver si se cumple lo dispuesto en los artículos 288 al 292 del Código civil, instando, en su caso, lo necesario ante los Jueces de primera instancia respectivos.

Y en cuanto a la constitución del Consejo de familia y forma de proceder de éste, habrá de vigilar cuidadosamente que se cumplan las prescripciones legales.

Para el cumplimiento de todos estos deberes se tropieza con la dificultad, no pequeña, de no contar en las cabezas de partido judicial que no son capitales de provincia, con funcionarios titulares y de plantilla dependientes de este Ministerio, deficiencia en parte suplida por el celo y competencia de los Fiscales municipales, y que en casos de reconocida necesidad o importancia pueden serlo por delegaciones recaídas en funcionarios titulares de las respectivas Audiencias o en Letrados de reconocido prestigio.

Los Fiscales municipales darán cuenta de todos los asuntos de esta naturaleza en que intervinan y que por su importancia lo requieran, a los de las Audiencias respectivas, y éstos, a su vez, a esta Fiscalía, ajustando su conducta en los mismos a las instrucciones que se les comunican.

Los señores Fiscales deberán acusar recibo de la presente Circular tan pronto llegue a su poder el ejemplar de la "Gaceta" en que se inserte.

Madrid, 11 de abril de 1930.—Santiago del Valle.

("Gaceta" 12 abril 1930.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido, por error material, la inclusión de Suiza como país en que ha de disfrutar su pensión doña Jenara Vicente Arnal Yarza, Profesora de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Esta Dirección general, de acuerdo con la propuesta de V. I., ha acordado que la mencionada pensión se entienda que ha sido concedida para Suiza y Alemania.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1930.—El Director general G. Morente.

Señor Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

("Gaceta" 14 abril 1930.)

Núm. 1.602.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Nota-anuncio.

Aguas.

La C. A. Electro Metalúrgica del Ebro, solicita, del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, la ampliación del aprovechamiento de 120 m³ por segundo de aguas del río Ebro, en término de Sástago, con destino a usos industriales, que le fué concedido por R. O. de 7 de octubre de 1916.

Por dicha ampliación se solicita autorización para elevar el caudal hasta un máximo de doscientos (200) m³ por segundo, con sujeción al proyecto modificado, que ya fué objeto de información pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 234, correspondiente al día 2 de octubre último, y que consiste en aprovechar la presa llamada comúnmente de «Cinco Olivas», recreciéndola en un metro ocho centímetros (1'08) para producir un desnivel total, con aguas medias, de doce metros veinticuatro centímetros (12'24) entre la toma, situada a unos setecientos cincuenta (750) metros aguas arriba del molino de Cinco Olivas y el desagüe al río, que queda sobre quinientos (500) metros también aguas arriba del primitivo proyecto, siendo la relación de propietarios a quienes afectan las obras la publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 234, de 2 de octubre de 1929.

Todo lo cual se anuncia nuevamente al público, para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de treinta (30) días consecutivos, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y a horas hábiles de oficina, en las del Gobierno civil de la provincia, Sección de Fomento.

Zaragoza, 14 de abril de 1930.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

SECCIÓN SEXTA

Bujaraloz. N.º 1.610.

Desierta, por falta de concursantes, la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, la cual fué anunciada en el B. O., número 43, de fecha 19 de febrero último, se anuncia nuevamente, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el mencionado BOLETIN.

Su dotación consiste en 333 pesetas por prestación de servicios y residencia, mas el importe de los medicamentos suministrados a las familias pobres, incluidas en las listas de Beneficencia. Desde luego, el Profesor nombrado podrá contratar las igualas con los vecinos que lo deseen.

Los facultativos que quieran concursar dicha plaza, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, durante el plazo preindicado.

Bujaraloz, 14 de abril de 1930. — El Alcalde, Angel Beltrán.

Codos. N.º 1.616.

Nuevamente, y por falta de solicitudes, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el haber y demás condiciones que se consignan en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm 47, correspondiente al 24 de febrero último; debiendo presentarse las solicitudes en esta Alcaldía por tiempo de treinta días.

Codos, 14 de abril de 1930. — El Alcalde, Santiago Soler.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.613.

DEL VAL, David; profesión obrero; domiciliado últimamente en Valdespartera, 119; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de notificarle el procesamiento, constituirse en prisión, recibirle indagatoria y demás diligencias acordadas respecto del mismo, en el sumario 120 de 1930.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.612.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 105-1930, sobre robo de aves, según denuncia formulada en Comisaría de Vigilancia por Oliva Murillo Pellicer, se cita a la misma y su marido, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y ofrecerles el procedimiento, según dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, 16 de abril de 1930.—El Secretario, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.607.

Alfamén.

D. Manuel Cebrián Arnal, Juez municipal de este distrito de Alfamén;
Certifico: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Pedro Pérez Pérez, en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del acreedor D. Agustín Villamana Cuartero, en providencia de esta fecha he acordado la venta en pública y primera subasta de la finca embargada al demandado, la cual se señala a continuación:

Una casa para habitación, con su corral, sita en el núm. 5 de la calle de Almonacid, de este pueblo de Alfamén; lindante por derecha entrando casa de Antonio Arnal Valero, por izquierda casa de Martín Redondo Zaragoza y por su espalda casa de Tecla Arnal Arnal; valorada en cuatro mil pesetas.

La subasta se celebrará, en la Sala de este Juzgado, el día nueve del próximo mes de mayo, a las diez horas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta los licitadores exhibirán, previamente, su cédula personal, y depositarán una cantidad equivalente por lo menos al 10 por 100 del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y por último, que se carece de títulos de propiedad del inmueble que se subasta, y que el remate se lleva a efecto a petición del actor, sin suplir previamente la falta de dichos títulos.

Dado en Alfamén, a diez de abril de mil novecientos treinta.— El Juez municipal, Manuel Cebrián. — P. S. M.: El Secretario habilitado, Félix Iglesias.

IMPRESA DEL HOSPICIO